



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 283/2022

EXP. N.º 03401-2021-PHC/TC

TUMBES

JOSÉ PANTA QUIROGA REPRESENTADO

POR ISABEL ALICE PANTA QUIROGA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de agosto de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Por su parte, los magistrados Morales Saravia y Gutiérrez Ticse, en fecha posterior, comunicaron que sus votos eran a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2021-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ PANTA QUIROGA REPRESENTADO
POR ISABEL ALICE PANTA QUIROGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Cubas Montesinos, abogado de doña Isabel Alice Panta Quiroga, contra la resolución de fecha 9 de julio de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes¹, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2020, doña Isabel Alice Panta Quiroga interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Panta Quiroga, contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, señores Huamán Vargas, Guillén Ledesma y Tejada Ortiz². Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Doña Isabel Alice Panta Quiroga solicita que se declare nula la ejecución provisional de la pena impuesta a don José Panta Quiroga contenida en la parte resolutive, numeral cuarto de la sentencia de fecha 16 de enero de 2020; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido (Expediente 00091-2014-102-5001-JR-PE-01).

La recurrente refiere que contra el favorecido y otros se sigue proceso penal por los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión simple y colusión agravada, y que el 6 de enero de 2020 se realizó la lectura del fallo condenatorio y el favorecido fue internado en el Establecimiento Penitenciario de Ica, sin que se hubiese motivado por qué se dispuso la ejecución provisional de la pena. Asevera que posteriormente, con fecha 16 de enero de 2020 se realizó la lectura integral de la sentencia sin que en alguna de las doscientas treinta y siete páginas con que cuenta dicha sentencia se hubiese motivado por qué se dispuso la ejecución provisional de la pena.

¹ Ver foja 586 (Tomo III del expediente).

² Ver foja 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2021-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ PANTA QUIROGA REPRESENTADO
POR ISABEL ALICE PANTA QUIROGA

La recurrente alega que mediante la sentencia de fecha 16 de enero de 2020³, el favorecido fue condenado a siete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por el delito asociación ilícita para delinquir; cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de colusión simple y ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión agravada; lo que hace un total de diecinueve años y cuatro meses de pena privativa de la libertad. Afirma que, posteriormente, el 24 de enero de 2020 se expidió una resolución de integración de sentencia,⁴ en la que tampoco se motivó acerca de la ejecución provisional de la pena; y que contra la sentencia condenatoria presentó recurso de apelación⁵, que fue concedido mediante Resolución 58, de fecha 5 de marzo de 2020, por lo que dicho recurso se encuentra pendiente de revisión ante la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Sin embargo, aduce que el extremo de la sentencia que dispone la ejecución provisional de la pena no es impugnado, por lo que dicha decisión es firme conforme al Código Procesal Constitucional y a la sentencia recaída en el Expediente 02271-2018-PHC/TC.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó ante la segunda instancia⁶.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia OAF y CEED de Tumbes mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2021⁷, declaró infundada la demanda, al considerar que se cuestionó el extremo de la ejecución provisional de la pena, lo que ya ha sido materia de análisis por parte de un colegiado superior. Agrega que la sentencia condenatoria se encuentra motivada y la ejecución provisional de la pena es una prerrogativa del juzgador.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada, por estimar que: a) la lectura del adelanto del fallo se realizó conforme con el artículo 396, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal; b) el favorecido, conforme con el artículo 418, numeral 2 del citado Código, impugnó la ejecución provisional de la pena; c) la Sala superior, mediante Resolución 8, de fecha 5 de agosto de 2020, se ha pronunciado respecto de los cuestionamientos planteados por el favorecido y consideró que existe peligro de fuga, además de la naturaleza y gravedad de los hechos; y d) la sentencia condenatoria se encuentra motivada para disponer la ejecución provisional de la pena, pues dicha ejecución corresponde a la declaración de culpabilidad del favorecido.

³ Ver foja 112 (Tomo I del expediente).

⁴ Ver foja 79 (Tomo I del expediente).

⁵ Ver foja 12 (Tomo I del expediente).

⁶ Ver foja 568 (Tomo III del expediente).

⁷ Ver foja 548 (Tomo III del expediente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2021-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ PANTA QUIROGA REPRESENTADO
POR ISABEL ALICE PANTA QUIROGA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la ejecución provisional de la pena impuesta a don José Panta Quiroga, contenida en la parte dispositiva numeral cuarto de la sentencia de fecha 16 de enero de 2020, que lo condenó a siete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir; cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de colusión simple; y ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión agravada (Expediente 00091-2014-102-5001-JR-PE-01). Y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. Este Tribunal, sobre la ejecución provisional de la pena⁸, sostuvo que:

6. El artículo 418, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que el extremo de la sentencia que dispone la ejecución provisional de la pena pueda ser cuestionado al interior del proceso, lo que será resuelto mediante auto inimpugnable. Cabe precisar que la impugnación contra la ejecución provisional de la pena es diferente de la apelación que se interponga contra la sentencia condenatoria respecto a la responsabilidad penal y la pena impuesta al sentenciado.

8. Si bien este Tribunal, en la Sentencia 02271-2018-PHC/TC, declaró nulo el extremo de una sentencia que manda la ejecución provisional de la pena por no haberse fundamentado dicha ejecución, dicho examen de fondo procederá siempre y cuando, antes de acudir a la judicatura constitucional, se hayan agotado los recursos legalmente previstos a fin de revertir los efectos de la resolución cuestionada; lo que no es contrario a lo resuelto en la Sentencia 02271-2018-PHC/TC, puesto que en dicha sentencia no se establece alguna excepción a lo estipulado en el artículo 418, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal (...).

3. El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente

⁸ Sentencia recaída en el Expediente 01207-2020-PHC/TC, fundamentos 6 y 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2021-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ PANTA QUIROGA REPRESENTADO
POR ISABEL ALICE PANTA QUIROGA

la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales⁹.

4. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, se dejó sentado que:

El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

5. Este Tribunal aprecia que en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 16 de enero de 2020¹⁰ se indica:

Cuarto.- DISPUSIERON, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 402, del Nuevo Código Procesal Penal, la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria.

6. La defensa del favorecido, conforme con el artículo 418, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, pedido que fue materia de análisis por parte de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución 8, de fecha 5 de agosto de 2020¹¹, respecto de la que corresponde el análisis constitucional, pues es la que da firmeza al cuestionamiento del favorecido.

7. En la Resolución 8, de fecha 5 de agosto de 2020, literal B “Respecto del sentenciado Panta Quiroga”, numeral 2.2¹², este Tribunal aprecia que el favorecido alegó que no existía peligro de fuga, pues ha tenido total sujeción al proceso penal, ha cumplido con las reglas de conducta impuestas desde que obtuvo su libertad el 11 de enero de 2017 y pagó una caución de S/. 50 000.00; y que pese a la pena impuesta no se ha demostrado que tenga la intención de eludir a la justicia, cuenta con arraigo, carece de antecedentes penales, y por las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria del virus Covid-19 (cierre de fronteras,

⁹ Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC.

¹⁰ Ver fojas 343 del Tomo II.

¹¹ Ver fojas 427 del Tomo II.

¹² Ver fojas 430 a la 432 (Tomo II del expediente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2021-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ PANTA QUIROGA REPRESENTADO
POR ISABEL ALICE PANTA QUIROGA

aislamiento social y toque de queda). También adujo que no existía gravedad de los hechos, puesto que no se le aplicó la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, que la pena fue determinada en el tercio inferior por su condición de primario y que el actor civil no acreditó daño patrimonial al Estado. Además, que la primera instancia no motivó la ejecución provisional de la pena y la situación de emergencia sanitaria por el virus Covid-19, por lo que se debe buscar una alternativa idónea que reemplace la ejecución provisional de la pena.

8. Este Tribunal advierte que la Resolución 8, de fecha 5 de agosto de 2020, se encuentra debidamente motivada. En efecto, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el literal E.2., respecto del sentenciado Panta Quiroga, considerandos vigésimo cuarto al trigésimo sexto¹³, expresa las razones por las que declaró infundado el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad. Para ello, en los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto analiza los hechos que le fueron imputados al favorecido y la valorización realizada por el juzgado penal colegiado demandado; en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo analiza la naturaleza y gravedad de los delitos, esto es, que fue condenado por tres delitos que afectan los bienes jurídicos de tranquilidad pública y administración pública, y que el Ministerio Público al apelar la sentencia solicitó que en el caso del delito de colusión agravada se le incremente la pena a doce años. El peligro de fuga es materia de análisis en los considerandos vigésimo octavo al trigésimo, especialmente, y se concluye que hubo sujeción al proceso porque el plazo de la prisión preventiva impuesta al favorecido duró treinta y dos meses; que siempre estuvieron presentes los presupuestos para la prisión preventiva y que solo se ordenó la excarcelación del favorecido por haber vencido el plazo de la prisión preventiva.
9. En el considerando trigésimo primero de la Resolución 8 se exponen las razones por las que se considera que las medidas adoptadas por el gobierno a consecuencia de la pandemia del virus Covid-19, por sí mismas, no desvanecen el peligro procesal; y, además, que se ha empezado con la reanudación de las actividades económicas, entre estas el servicio de transporte, por lo que no se puede descartar el peligro de fuga. En el considerando trigésimo tercero se argumenta por qué la sentencia condenatoria, en cuanto a la ejecución provisional de la pena, no carece de motivación; es así que se indica que la determinación de la clase y *quantum* de la pena se encuentra motivada en la sentencia condenatoria, y debido a que la ejecución provisional de la condena es la regla general, su lógica consecuencia es la ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad.

¹³ Ver fojas 450 a 460 (Tomo III del expediente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2021-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ PANTA QUIROGA REPRESENTADO
POR ISABEL ALICE PANTA QUIROGA

Finalmente, en los considerandos trigésimo cuarto al trigésimo sexto se valora el alegato del riesgo de contagio del virus Covid-19 en los establecimientos penales.

10. Debe tenerse presente que este Tribunal no puede cuestionar el criterio de los jueces superiores emplazados para declarar infundado el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena, pues le compete solo analizar si su decisión se encuentra motivada, como así sucedió en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA